

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-515/2025

RECURRENTE: PEDRO YAH SABIDO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco.³

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda que dio origen al recurso de reconsideración, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE	
1. ASPECTOS GENERALES.....	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Tesis de la decisión.....	3
4.2. Marco normativo	4
4.3. Sentencia impugnada	7
4.4. Agravios ante esta Sala Superior.....	8
4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	8
5. RESUELVE	10

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en los juicios de la ciudadanía promovidos por tres regidoras del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, contra el titular de la

¹ En adelante recurrente, actor o promovente.
² En los subsecuente, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.
³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

presidencia (quien se autoidentifica como persona indígena maya) y el asesor jurídico del municipio, por la obstaculización en el ejercicio de sus cargos, a través de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴.

- (2) El Tribunal Electoral estatal analizó las conductas con base en las pruebas ofrecidas, los elementos contextuales y el conjunto de testimonios, actas de sesiones, grabaciones y documentos administrativos, ante lo cual determinó que existió un patrón sistemático de hostigamiento, presión e intimidación hacia las regidoras, materializado en conductas simbólicas, verbales y psicológicas que menoscabaron su participación política y les impidieron ejercer plenamente sus funciones.
- (3) En consecuencia, declaró existente la VPG, determinó la responsabilidad del presidente municipal y ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de cinco años y seis meses, además de imponer medidas de reparación, no repetición y rehabilitación.
- (4) Inconforme con lo anterior, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, la cual, confirmó la resolución local.
- (5) En contra de dicha determinación, se interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Juicios de la ciudadanía local.** El trece de enero, tres regidoras del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, presentaron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral estatal contra el titular de la presidencia municipal y el asesor jurídico, por la obstaculización en el ejercicio de sus cargos, a través de conductas constitutivas de VPG.
- (7) **2.2. Primera resolución local⁵.** El veinte de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁶ determinó la existencia de las conductas denunciadas, declaró la responsabilidad del titular de la presidencia municipal y ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la

⁴ En adelante por sus siglas VPG.

⁵ JDC-002/2025 y acumulado.

⁶ En lo sucesivo, Tribunal local.

implementación de medidas de restitución, no repetición y reparación integral.

- (8) Posteriormente, el once de junio, la Sala Regional Xalapa⁷ revocó esa resolución y ordenó reponer el procedimiento, al considerar vulnerado el derecho de defensa de la parte responsable por falta de información sobre la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.
- (9) **2.3. Resolución en cumplimiento.** El veintisiete de agosto, el Tribunal estatal dictó nueva resolución, en la que tuvo por acreditada la existencia de VPG, la responsabilidad del titular de la presidencia municipal y ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política, por un periodo de cinco años y seis meses, además de imponer medidas complementarias de reparación y no repetición.
- (10) **2.4. Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de lo anterior, el dos de septiembre, el presidente municipal promovió el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-657/2025** ante la Sala Regional Xalapa.
- (11) **2.5. Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que se encontraba debidamente fundada y motivada.
- (1) **2.6. Recursos de reconsideración.** Inconforme, el siete de octubre, la parte recurrente impugnó la sentencia.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional.⁸

⁷ SX-JDC-337/2025 y acumulado.

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda es improcedente y se **debe desechar**, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencial.

4.2. Marco normativo

- (14) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito; por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el párrafo 1, inciso b), del citado precepto legal, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (16) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieran a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la *Ley de Medios*, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (17) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (18) En principio, cuando éstas hayan determinado no aplicar normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite no

sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, sino que la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (19) Así, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que nos ocupa, conforme a criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (20) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución Federal, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la *Ley de Medios*, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (21) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁹.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de*

	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹². • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹³. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁴. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁵. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹⁷
--	---

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,

- (22) A saber, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.3. Sentencia impugnada

- (23) La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución controvertida al calificar de infundados e ineficaces los agravios planteados por el entonces promovente, toda vez que no se advertía irregularidad en la tramitación del procedimiento ni en la valoración de las pruebas que sustentaron la acreditación de la VPG.
- (24) Concretamente, precisó que no se vulneró la garantía de audiencia ni el debido proceso, ya que se permitió al entonces promovente acceder y replicar las pruebas allegadas, incluyendo el material audiovisual, aunado a que fue notificado, de manera adecuada, sobre los requerimientos y diligencias realizadas por el tribunal estatal.
- (25) En su análisis, sobre la suficiencia de los elementos probatorios concluyó que las actuaciones del titular de la presidencia municipal efectivamente generaron un ambiente hostil, de presión e intimidación hacia las regidoras, lo que limitó el ejercicio de sus funciones como integrantes del cabildo.
- (26) Validó que tales conductas excedieron los márgenes del debate político legítimo, al incorporar expresiones y comportamientos con carga estereotipada de género, que reprodujeron patrones de subordinación y exclusión hacia las mujeres en el ámbito público.
- (27) Consideró además que el Tribunal local actuó conforme a derecho al juzgar con perspectiva de género e intercultural, atendiendo a las condiciones sociales y culturales del municipio, caracterizadas por una población mayoritariamente indígena y masculina, lo que exigía un análisis diferenciado para garantizar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la justicia de las mujeres.
- (28) Desestimó los planteamientos relacionados con el debido proceso y la imparcialidad, por estimar que el procedimiento se desarrolló con respeto a las garantías procesales y que la valoración probatoria fue integral, lógica y razonada.

- (29) Asimismo, validó la aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba, al considerar que, una vez acreditados indicios suficientes de VPG, correspondía a la parte señalada como responsable desvirtuar los hechos imputados, sin que ello implicara vulneración a su derecho de defensa.
- (30) En consecuencia, la Sala Regional confirmó la responsabilidad del presidente municipal y consideró proporcional la sanción impuesta, al atender a la gravedad y reiteración de las conductas, la posición de poder y el impacto colectivo de las agresiones, así como, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por cinco años y seis meses, así como las medidas de restitución, no repetición y rehabilitación, y las vistas a la Fiscalía General del Estado y al Congreso de Yucatán.

4.4. Agravios ante esta Sala Superior

- (31) En su recurso, el recurrente sostiene que la Sala Regional vulneró su derecho de defensa y el principio de debido proceso, al confirmar una sentencia que carece de fundamentación y motivación.
- (32) Alega que no tuvo acceso pleno a las pruebas, que los videos y audios ofrecidos no fueron audibles, que no se le explicó el alcance de la reversión de la carga probatoria y que las autoridades omitieron distinguir entre violencia política genérica y VPG.
- (33) Asimismo, manifiesta que las conductas atribuidas no se dirigieron a las regidoras por el hecho de ser mujeres y que las resoluciones se basan en apreciaciones subjetivas del contexto social y cultural.
- (34) Finalmente, señala que la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y la temporalidad resulta desproporcionada y carente de justificación.

4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (35) Como se anticipó, el recurso es improcedente, ya que del análisis que efectuó la Sala responsable y de los agravios planteados por el recurrente, no se advierte que se actualice algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, al tratarse de aspectos de estricta legalidad.



- (36) En efecto, del examen integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable realizó un estudio sobre cuestiones de legalidad, vinculadas con la valoración de las pruebas y la aplicación de normas ordinarias, sin que se advierta la interpretación directa de preceptos constitucionales, la inaplicación de una ley por estimarla contraria a la Constitución, o el control de convencionalidad de normas o actos electorales.
- (37) Por tanto, la Sala Regional Xalapa se limitó a verificar la congruencia y suficiencia de la resolución emitida por el Tribunal local y concluyó que dicho órgano jurisdiccional actuó conforme a los principios de debido proceso, perspectiva de género e interculturalidad, aspectos propios del ámbito de la legalidad, por lo que coincidió en tener por acreditada la VPG atribuida al ahora recurrente.
- (38) En virtud de lo anterior, se considera que se está ante un análisis de estricta legalidad, ya que un estudio de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien, desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, cuestión que en la materia de impugnación, no aconteció.
- (39) Por otra parte, ninguno de los planteamientos del recurrente se relaciona con temas de constitucionalidad, convencionalidad o la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en este sentido, sino que se orientan a controvertir aspectos relacionados con la falta de motivación y fundamentación de la sentencia, la incorrecta valoración de las pruebas, la vulneración al debido proceso y la desproporcionalidad de la orden de su registro en el padrón de personas sancionadas, así como su temporalidad.
- (40) Del mismo modo, se estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, por el contrario, se trata de la aplicación de criterios consolidados en materia de VPG y de debido proceso.

- (41) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁸.
- (42) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.